

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 13 de agosto de 2020 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho a fin de proveer para su calificación. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintiocho de Agosto de Dos Mil Veinte

PROCESO: 2020- 00622

Encontrándose las diligencias al Despacho con la subsanación de la demanda, encuentra esta judicatura que del nuevo estudio del título ejecutivo debe reunir en forma acumulativa ciertas exigencias de carácter formal y de cariz material: las formales, constituidas por su procedencia y autenticidad; y las materiales, por su claridad, expresividad y exigibilidad.

Preceptúa la norma en comento que “**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, (...)**” (Se resaltó).

Sobre el particular, preceptúa el artículo 48 de la Ley 675 de 2001¹ que “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional”. (Se resaltó)

Descendiendo al caso sub-lite, nótese que la certificación aportada como base del recaudo, no es clara, expresa y exigible a cargo del deudor, pues téngase en cuenta que en ella no se hace referencia que el señor ANDRÉS DAVID SALAZAR ABADIA adeuda cuotas de administración, sino únicamente se indica que el predio 17 de la manzana A adeuda cuotas de administración, sin especificar si se dirige contra el propietario, tenedor o poseedor.

Puestas así las cosas, resulta lo anterior suficiente para negar el mandamiento deprecado, habida cuenta que la certificación aportada no es plena prueba a cargo del deudor.

En consecuencia el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por CONJUNTO RESIDENCIAL LADERAS DE PORTOVERDE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ DEPARTAMENTO DEL TOLIMA contra VILLAS DE TOSCANA- PROPIEDAD HORIZONTAL contra ANDRÉS DAVID SALAZAR ABADIA por las razones anteriormente expuestas.

¹ Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la actora, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2020
Notificado por anotación en ESTADO
No. 029

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria